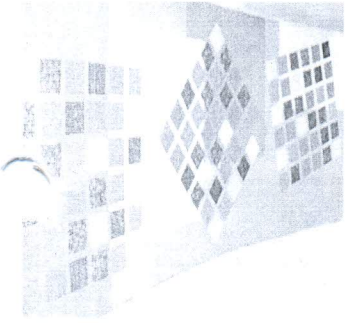




Facultad de
Ciencias
Jurídicas y
Políticas

CONTENIDO:



“Variación en 36 colores”
Alirio Oramas

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA



Nació en Caracas el 30 de agosto de 1924. Entre 1943 y 1945, estudió en la Escuela de Artes Plásticas de Caracas. Fue cofundador del Taller Libre de Arte en 1948, taller que dirigió hasta 1951. Forma parte del grupo de Los Disidentes desde 1950. En 1951 ganó el Premio Nacional de Artes Plásticas y al año siguiente viaja a Nueva York y luego a París, donde estudia en la academia de La Grande Chaumière y en la École du Louvre. Viajó por Europa entre 1953 y 1955 y finalmente se radicó en Barcelona, donde trabajó en la restauración del Museo de la Ciudad. Regresó a Venezuela en 1956 y participó en el proyecto de Síntesis de las Artes de la Ciudad Universitaria de Caracas, realizando cuatro murales: tres para el edificio de la Biblioteca Central y uno para la Facultad de Arquitectura y Urbanismo.

Correo del Instituto de Ciencias Penales

Año 2010

DICIEMBRE



cpenales@gmail.com

Terrorismo: bien jurídico ¹

Primera Parte

Prof. Carlos Simón Bello Rengifo
Instituto de Ciencias Penales
carlos.simon.bello@gmail.com

El terrorismo puede asociarse a tres ideas recurrentes en el ordenamiento jurídico penal venezolano:

Seguridad: Ley de aviación civil.

Orden Público: Código Penal y Ley orgánica contra la delincuencia organizada.

Intereses públicos y privados: Código Penal.

Las tres ideas rectoras guardan un "aire de familia" al corresponderse con lo colectivo como cualidad propia del concepto dentro del cual pueden ser comprendidas, lo que implica que no existe un referente material "directo" empíricamente verificable. En pocas palabras, es un bien jurídico abstracto por su referente. Esto último amerita algunas aclaratorias no muy extensas, pero sí necesarias, para no traspasar en exceso los límites de esta colaboración.

El bien jurídico es un constructo normativo, es decir, un concepto y como tal abstracto. Ahora bien, el problema no es su grado de abstracción, sino la posibilidad de su concreción según la estructuración de los tipos que a él se vinculan.

Puede agregarse que en nuestro ordenamiento jurídico las ideas de seguridad y orden público predominan como ideas rectoras u organizadoras de la estructura de los tipos que nombran el terrorismo o lo incluyen en sus elementos.

Martínez Rincones cita a Febres Cordero para sostener que el concepto de orden público se refiere a la disposición ordenada de las cosas que trasciende a la opinión y sentido de tranquilidad y seguridad, por lo cual es sinónimo de tranquilidad pública, definición que, a juicio de G.M. Domínguez, citado sin reservas por el mismo Martínez Rincones, «coincide con el sentido que da la Constitución vigente a las nociones de Orden Público y Orden Social, como valores inherentes para el mantenimiento de la paz ciudadana y desarrollo social.»²

Ocroposma, aun reconociendo que hay pluralidad de bienes jurídicos afectados, cuando se refiere al orden público afirma que según se extrae del § 129º del StGB, el orden público se entiende referido a la seguridad interna o la seguridad pública, entendida como "tranquilidad y paz pública".³

En el mismo orden de ideas, en Venezuela, Rosales también se pronuncia por la pluralidad de bienes jurídicos, pero con un enfoque propio⁴

En primer término, se adscribe a las críticas que la doctrina ha levantado contra el orden público como bien jurídico, pues, sostiene, con apoyo en doctrina, que su afectación es "remota o distante y por tanto, ajena a la necesaria comprobación de lesión que exige la legitimidad de la prohibición contenida en cada tipo penal."⁵

A fin de proponer una solución ante la impertinencia del orden público, sostiene que hay dos bienes jurídicos afectados: el mediato (delito de peligro abstracto) y el inmediato (delito de daño o de peligro concreto).

Para determinar el primero, reconoce que la tendencia ha sido la evolución del concepto "orden público" hacia el de "seguridad ciudadana", pero, agrega, siempre que se encuadre dentro del orden constitucional y democrático, "entendiéndolo como deber de protección del Estado de los derechos humanos, las libertades públicas y normal funcionamiento de las instituciones para la consecución de tales fines democráticos." Todo lo anterior supone, como expresa, "referentes constitucionales precisos que partan de la consideración del Estado de Derecho social, democrático y de justicia", que no es otro que el destinado a garantizar los derechos humanos en el amplio sentido del artículo 19 constitucional.

El bien jurídico inmediato es el que resulta afectado ("comprometido") directamente por el hecho: secuestro, estrago, homicidio, incendio etcétera. De este modo, sostiene, se limita la eventual expansión del derecho penal, pues delimita el espectro de aplicación de las figuras del terrorismo, que por su laxitud pueden llevar a dos extremos indeseables: la impunidad o el abuso del Poder Político al valerse del Derecho Penal para sacrificar derechos y garantías⁶

El planteamiento de Rosales responde a la necesidad de que el bien jurídico, además de cumplir una labor estrictamente sistematizadora, cumpla adicionalmente una función legitimadora del orden jurídico penal con un alcance material: limitación del poder punitivo y protección de los derechos fundamentales, en clara correspondencia con el enfoque demoliberal moderno del derecho penal, concebido no como un orden al servicio del poder y preferentemente restrictivo de derechos, sino como garante y protector de los derechos y garantías individuales sin los cuales no hay seguridad social ni jurídica legítima.

Este enfoque sale al frente de los peligros de aquella posición que se remite a la paz o a la seguridad como las razones fundantes y justificantes de la punibilidad de estos hechos que, como advierte Cancio Meliá es un "*campo extremadamente inseguro desde el punto de vista empírico y, desde luego, completamente minado político-criminalmente*"⁸

Tal peligro puede ser conjurado de diferentes maneras. Una de ellas⁹ es defendida por Rosales quien se atrinchera tras la Constitución para asentar el límite a la arbitrariedad a que puede conducir la lectura literal de los tipos de terrorismo: "*los referentes constitucionales precisos*". A ellos me referiré en el próximo número.

¹El presente artículo forma parte, en lo esencial, de la colaboración al libro colectivo El Delito de Terrorismo, obra de la línea de investigación sobre teoría de la imputación del Instituto de Ciencias Penales.

²Conf. José F. Martínez Rincones, Terrorismo material y teoría del delito. El caso Venezuela. Pág. 86

³Conf. Luis Enrique Ocrospoma, El bien jurídico como criterio modificador del delito de terrorismo, Pág. 3.

⁴ Elsie Rosales, Terrorismo y globalización del control penal: una mirada desde el derecho penal y la reforma legal. Págs. 44 y ss., a quien seguiremos en lo sucesivo.

⁵Conf. Elsie Rosales, Op., Cit., Pág. 46

⁶Id. Pág. 47

⁷La mayor o menor importancia de los derechos individuales es una matización también relevante que podría poner diferencias entre los distintos autores garantistas, pero no tanto como para no incluirlos en la misma tendencia.

⁸Conf. Manuel Cancio Meliá, El injusto de los delitos de organización, peligro y significado. Pág. 26

⁹La otra es la tesis de Cancio Meliá, a la que me referiré posteriormente. Claro, estas dos posiciones no agotan la totalidad de las respuestas teóricas y conceptuales que la dogmática ha elaborado, pues también hay otras posiciones (como las que invocan el abuso del derecho de organización) que son reseñadas en el artículo antes mencionado. Un desarrollo más amplio y profundo sobre este tema escapa de los límites de esta contribución.